

Autorizan al Ejecutivo como deudor o garante postergar pago de unas obligaciones

Decreto Ley No. 22235

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO :

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente :

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO :

Que a fin de contar con adecuada oferta de Moneda Extranjera destinada a apoyar la actividad productiva es conveniente la postergación del pago de ciertas sumas de principal pagaderas hasta el 3 de Enero de 1979 por créditos contraídos por el Supremo Gobierno, el Banco Central de Reserva del Perú, Banco de la Nación, Banco Industrial del Perú, Corporación Financiera de Desarrollo, Empresa Minera del Perú, Petróleos del Perú, Industrias del Perú, PESCA PERU y ELECTROLIMA;

Que Petróleos del Perú con la garantía de la Corporación Financiera de Desarrollo en representación de la República, en ejercicio de la autorización mediante Decreto Supremo N° 306-73-EP, celebró un contrato de crédito con un grupo de bancos cuyo plazo de reembolso vence el 2 de Octubre de 1978, el cual será prorrogado también hasta el 3 de Enero de 1979;

Que en consecuencia las disponibilidades de pago de las Dependencias del Gobierno Central y de las Instituciones y Empresas Públicas para hacer efectivo el pago de sus obligaciones deben ser consignadas en el Banco Central de Reserva del Perú por los Obligados en las fechas de vencimiento de las respectivas obligaciones por principal e intereses, al tipo medio neto de venta del mercado registrado por la Superintendencia de Banca y Seguros al cierre de las operaciones del día anterior;

Que en armonía con lo indicado en el considerando anterior, corresponde al Supremo Gobierno asumir el pago de los intereses, cargas financieras y gastos que se originen con motivo o como consecuencia de la prórroga que para el pago de las obligaciones al exterior se obtenga de los acreedores, así como la eventual diferencia de cambio;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.— Autorízase al Poder Ejecutivo para que, como deudor o como Garante, según corresponda, convenga con la Banca Comercial Extranjera la postergación del pago de obligaciones de principal a que se refiere los dos primeros considerandos del presente Decreto Ley, cuyo vencimiento esté comprendido entre el presente mes de Julio y el 3 de Enero de 1979.

Artículo 2º.— Los intereses correspondientes a la prórroga, los demás cargos financieros y gastos que se originen u ocasionen con motivo o como consecuencia de la mencionada prórroga, incluyendo los intereses del contrato de crédito a que se refiere el segundo considerando del presente Decreto Ley también en la parte que exceda al 8% hasta el 1.3/4% anual al re-

batir por encima de la tasa predominante, en el Mercado de Eurodólares de Londres, calculadas por años de 360 días, así como, eventualmente, la diferencia de cambio, serán asumidos por el Estado, siendo de cargo del Ministerio de Economía y Finanzas consignar la partida correspondiente en la Ley de Presupuesto del año 1979.

Artículo 3º.— En las oportunidades en que venzan las distintas obligaciones según lo previsto en cada contrato, los obligados entregarán al Banco Central de Reserva del Perú, por intermedio del Organismo Financiero correspondiente, el equivalente en Soles al importe de sus respectivas obligaciones de principal, al tipo medio neto de venta del mercado registrado por la Superintendencia de Banca y Seguros al cierre de las operaciones del día anterior.

El Banco Central de Reserva del Perú, en la oportunidad en que venzan las obligaciones prorrogadas, entregará a los deudores las divisas necesarias para el pago.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Julio de mil novecientos setentiocho.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vicealmirante AP JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

Ingeniero GABRIEL LANATA PIAGGIO, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP OTTO ELESAPURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de División E.P. JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División E.P. ELIVIO VANNINI CHUMPITA, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vicealmirante AP. FRANCISCO MARÍATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

Teniente General FAP JOSE GARCIA CALDERON KOEHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP LUIS ARBULU IBANEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Mayor General FAP OSCAR DAVILA ZUMAETA, Ministro de Salud.

Contralmirante AP GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO :

Mando se publique y cumpla.

Lima, 11 de Julio de 1978.

General de División E.P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División E.P. OSCAR MOLINA PALLOCCHIA.

Vicealmirante A.P. JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General F.A.P. JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

Doctor JAVIER SILVA RUETE.